

LEY 353
De 27 de enero de 2023

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 10 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 10. El representante principal y el suplente de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo serán electos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de dos años.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 10-A. La elección del representante principal y el suplente de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo será en el mismo acto, día y fecha de elección de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos.

Si cumplido el término de duración de estos cargos no se ha convocado a la elección, bastará la recolección del 15 % de las firmas de los servidores de Carrera o de los miembros de la asociación, respectivamente, para convocar a la elección de estos. Si no se convoca a las elecciones por parte de los servidores, la Dirección de Recursos Humanos organizará y convocará las elecciones.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 61-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 61-A. Se establece un sistema de incentivos con el objeto de darles a los servidores públicos permanentes de la Asamblea Nacional que gocen de una pensión por vejez la opción de acogerse a un sistema de indemnización por retiro voluntario, de conformidad con la tabla siguiente:

1. Los funcionarios que tengan dos años de trabajar en la institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a seis meses de salario.
2. Los funcionarios que tengan de dos a cuatro años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación tendrán derecho a ocho meses de salario.
3. Los funcionarios que tengan de cuatro a seis años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación tendrán derecho a diez meses de salario.
4. Los funcionarios que tengan más de seis años en la institución después de acogerse a su jubilación tendrán derecho a doce meses de salario.

El derecho consagrado en esta norma es sin menoscabo de los derechos a la bonificación por antigüedad del funcionario de Carrera Legislativa ni a la prima de antigüedad por terminación de la relación laboral, establecidos en esta Ley.



El funcionario que se acoja a este beneficio no podrá volver a formar parte de la planilla estatal. No obstante, aquel que desee reingresar al servicio público en cualquier institución del Estado deberá devolver, antes de su reingreso, el monto de la indemnización recibida.

La solicitud para acogerse al sistema de indemnización por retiro voluntario no será causal de destitución. La Dirección de Recursos Humanos acogerá las solicitudes, las tramitará y hará los cálculos sobre los derechos del servidor público con base en el mejor salario recibido por el solicitante.

El servidor público, una vez notificado de la resolución que lo beneficia de este sistema, no podrá renunciar a este.

A partir de la vigencia de este artículo, la Asamblea Nacional implementará cada cuatro años el sistema de indemnización por retiro voluntario, el cual se llevará a cabo durante los meses de abril a junio. En estos meses, los servidores públicos podrán tramitarlo ante la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por los subsiguientes seis meses, se aplicará el procedimiento especial de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo a los servidores de la Asamblea Nacional que se encuentren ejerciendo funciones en la estructura administrativa permanente por un periodo de dos años o más. Estos servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de concurso, siempre que reúnan los requisitos mínimos de experiencia y/o preparación académica, según el Manual de Clases Ocupacionales, para el cargo que desempeñen y que se pueda acreditar su asistencia continua al puesto de trabajo por parte de la Dirección de Recursos Humanos durante este lapso de tiempo.

Para que los funcionarios que no se encuentren ejerciendo su posición permanente y estén ejerciendo funciones dentro de la estructura administrativa de la Asamblea Nacional puedan ingresar a la Carrera del Servicio Legislativo, deberán retornar a su posición permanente en el plazo establecido dentro del presente artículo.

Artículo 5. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección de Recursos Humanos expedirá las certificaciones y regulará los procedimientos que le son propios para garantizar que el funcionario de la Asamblea Nacional que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, a través del procedimiento especial de ingreso, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Bastarán los requisitos establecidos en la presente Ley para que el servidor legislativo sea acreditado a través del procedimiento especial de ingreso a la Carrera de Servicio Legislativo.

Artículo 6. La Asamblea Nacional elaborará un Texto Único de la Ley 12 de 1998 con todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como toda modificación previa a su aprobación.



Este texto contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá los elementos de técnica legislativa y de sistematización temática.

Aprobado el Texto Único, será adoptado por Resolución de Directiva y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 7. La presente Ley modifica el artículo 10 y adiciona los artículos 10-A y 61-A al Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

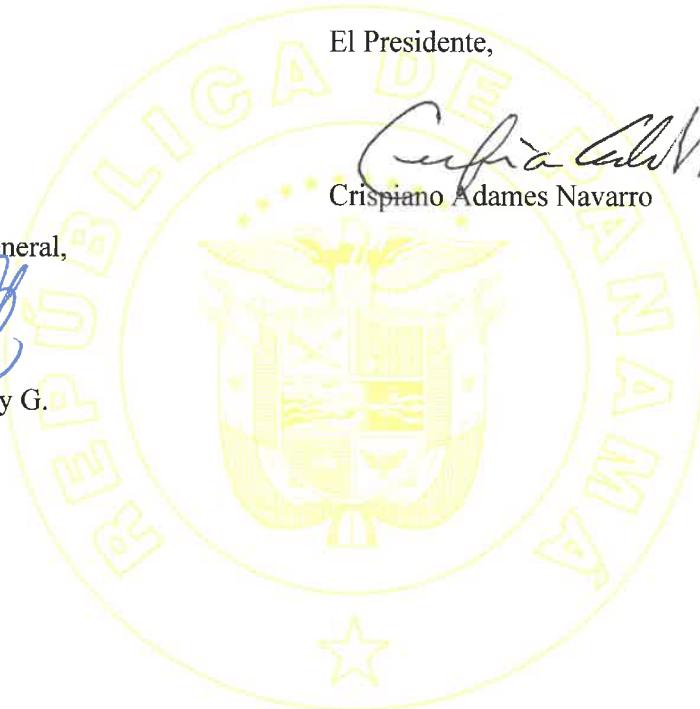
Proyecto 714 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

El Secretario General,


Quiblán T. Panay G.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE ENERO DE 2023.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia